

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2388-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal y otras leyes, para sancionar el delito de robo al autotransporte federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan José Guerra Abud.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	10 de agosto de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de agosto de 2011.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Código Penal Federal: Adicionar un Capítulo I Bis “Del robo al autotransporte federal”, con el objeto de sancionar al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo, con pena de 6 a 12 años de prisión cuando el objeto del robo sea exclusivamente las mercancías; de 2 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros; y con 7 a 15 años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa, cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor.

Código Federal de Procedimientos Penales: Calificar como delito grave el robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo o del vehículo automotor.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: Considerar como delito de delincuencia organizada al que habiendo cometido robo al autotransporte federal o participado en él, forme parte o se encuentre vinculado con la delincuencia organizada, sancionando y aumentando en dos terceras partes la pena de prisión.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, tanto para los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, como para la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de numerales y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<p>VII.- <i>Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;</i></p> <p>VIII a XII.- ...</p> <p>XIII.- <i>Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;</i></p> <p>XIV a XV. ...</p> <p>XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y</p>	<p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.-</p> <p>VI.-</p> <p>VII.- Se deroga.</p> <p>VIII.-</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- ...</p> <p>XI.- ...</p> <p>XII.- ...;</p> <p>XIII.- Se deroga</p> <p>XIV.- ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras de jurisdicción</p>
---	---

XVII. ...

...

...

No tiene correlativo

federal y la víctima sea una persona distinta a las que se refiere el primer párrafo del artículo 381 Ter;

XVII. ...

...

...

CAPITULO I Bis

Del robo al autotransporte federal

Artículo 381 Ter.- Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo, regulados conforme a la ley de la materia o sus servicios auxiliares, se le impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión cuando el objeto del robo sea exclusivamente las mercancías y de 2 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en la realización del delito, incluyendo las previstas en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 381 Quater - Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo, en los casos siguientes:

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. De uno a tres años e prisión cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque o cuando para cometer el robo.</p> <p>II. La pena de prisión se aumentará en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>III. La pena de prisión se aumentará en dos terceras partes, al que habiendo cometido el robo o participado en él, forme parte o se encuentre vinculado con la delincuencia organizada.</p> <p>Artículo 381 Quinquies.-En los casos en los que el objeto del robo sea el equipaje o valores de turista o pasajeros, solo se procederá contra su perpetrador a petición de parte ofendida.</p> <p>Artículo 381 Sexies.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicarán, en lo que no se opongan, las reglas del Capítulo I del Presente Título.</p>
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos</p>	<p>SEGUNDO.- Se adiciona el numeral 26 Bis a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 194.- ...</p>

<p>legales siguientes:</p> <p>I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:</p> <p><i>1 a 25) ...</i></p> <p>26) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>27 a 36). ...</i></p> <p>II a XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>26 Bis. El robo al autotransporte federal previsto en el párrafo primero del artículo 381 Ter, salvo en los casos de robo a equipaje y valores de turistas o pasajeros.</p> <p>II- a la XVIII</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I a III. ...</p>	<p>TERCERO.-Se adiciona la fracción III Bis al artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2°.- ...</p> <p>I. ...</p>

<p>No tiene correlativo</p> <p>IV a VII. ...</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>III Bis. El robo al autotransporte federal, previsto en la fracción III del artículo 381 Quàter del Código Penal Federal.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- La Procuraduría General de la República, realizará las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para crear y/o adscribir las unidades para la atención a los delitos previstos en el presente decreto, con los recursos que cuente dentro de su presupuesto aprobado.</p> <p>Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

JCHM